CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00464-2026-2031-CD
RU 32552-CD
01 OCTUBRE 2026 09:22 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

GRACIELA CHIPANA CONDORI
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA

LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ADECUACIÓN HÍDRICA PARA LA GARANTÍA DEL USO PRIORITARIO DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

La diputada GRACIELA CHIPANA CONDORI, integrante del Grupo Parlamentario JUNTOS POR EL PERÚ y a iniciativa de la suscrita, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ADECUACIÓN HÍDRICA PARA LA GARANTÍA DEL USO PRIORITARIO DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley establece el Régimen de Adecuación Hídrica para la Garantía del Uso Prioritario del Agua para Consumo Humano, en adelante, el Régimen, que regula las obligaciones de prevención, adecuación, eficiencia, transparencia, monitoreo, contingencia y verificación aplicables a los titulares de actividades productivas intensivas en el uso del agua que operan en zonas de estrés hídrico, con la finalidad de asegurar que dichas actividades no comprometan la disponibilidad, calidad, continuidad ni sostenibilidad del agua destinada al uso primario y poblacional. El Régimen se aplica dentro de las competencias y la estructura orgánica que la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, ya asigna a la Autoridad Nacional del Agua, sin crear un nuevo organismo, programa presupuestal, unidad ejecutora u órgano de la administración pública.

Artículo 2.- Finalidad

El Régimen hace efectiva la prioridad del uso primario y del uso poblacional reconocida por la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, mediante obligaciones de prevención, adecuación, eficiencia, transparencia, monitoreo, contingencia y verificación del uso productivo del agua.

Su aplicación se orienta a prevenir conflictos, proteger las fuentes de agua, fortalecer la seguridad hídrica de la población y promover que el desarrollo productivo se realice con criterios de sostenibilidad, previsibilidad e interés público.

Artículo 3.- Principios de aplicación

La interpretación y aplicación de la presente Ley se rige por los principios de prioridad en el acceso al agua, sostenibilidad, gestión integrada y participativa por cuenca, prevención, precaución, eficiencia, transparencia, responsabilidad y seguridad jurídica, previstos en la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, y en la normativa ambiental aplicable.

Las medidas previstas en la presente Ley se adoptan sobre la base de evidencia técnica, criterios de proporcionalidad, participación de la población y protección efectiva del uso primario y poblacional del agua.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación
La presente Ley es aplicable a los titulares de derechos de uso de agua para fines mineros e industriales que desarrollen actividades en ámbitos declarados por la Autoridad Nacional del Agua como zonas de estrés hídrico, escasez hídrica, agotamiento de fuentes, vulnerabilidad hídrica o riesgo de afectación al abastecimiento poblacional.

El reglamento establece criterios objetivos para identificar a los titulares obligados, considerando, entre otros factores, el volumen autorizado y utilizado, la condición de la fuente, la demanda poblacional presente y proyectada, el balance hídrico de la cuenca, la existencia de fuentes alternativas y el nivel de riesgo para el abastecimiento humano.

Artículo 5.- Autoridad competente y coordinación
La Autoridad Nacional del Agua, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, conduce la aplicación del Régimen y aprueba los Planes de Adecuación Hídrica, sin perjuicio de las competencias de los sectores y entidades que integran dicho Sistema. La conducción del Régimen se ejerce dentro de las competencias y la estructura orgánica ya asignadas a la Autoridad Nacional del Agua por su normativa de creación y por la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, sin que ello implique la creación de un programa o proyecto especial, un pliego presupuestario, una unidad ejecutora ni un órgano o unidad orgánica, en los términos del artículo 38 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

La Autoridad Nacional del Agua actúa en coordinación con las Autoridades Administrativas del Agua, las Administraciones Locales de Agua, los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los gobiernos regionales y locales, las entidades prestadoras de servicios de saneamiento y las demás entidades competentes.

Artículo 6.- Declaración de zonas de aplicación
La Autoridad Nacional del Agua identifica y publica, mediante resolución jefatural y previo sustento técnico, los ámbitos donde corresponde aplicar el Régimen. La evaluación considera la disponibilidad hídrica superficial y subterránea, la calidad del agua, los caudales ecológicos, los niveles de reserva, la demanda de uso primario y poblacional, la variabilidad climática, los riesgos de sequía y los instrumentos de gestión de recursos hídricos de cuenca.

La información que sustenta la declaración es de acceso público y se actualiza, como mínimo, cada dos años o cuando ocurran eventos que modifiquen significativamente las condiciones de seguridad hídrica.

Artículo 7.- Plan de Adecuación Hídrica
Los titulares comprendidos en el ámbito de aplicación presentan ante la Autoridad Nacional del Agua un Plan de Adecuación Hídrica, en adelante PAH, dentro del plazo establecido en la primera disposición complementaria final.

El PAH es un instrumento de cumplimiento obligatorio. Establece acciones, metas, responsables, cronograma, inversiones, indicadores y mecanismos de verificación destinados a asegurar que el uso productivo del agua no afecte el uso primario, el uso poblacional, los caudales ecológicos, las reservas de seguridad ni los derechos de terceros.

La aprobación del PAH no sustituye los instrumentos de gestión ambiental, las autorizaciones, las licencias, los permisos ni las obligaciones vigentes. Tampoco convalida incumplimientos ni limita las facultades de supervisión, fiscalización, control o sanción de las autoridades competentes.

Artículo 8.- Contenido mínimo del Plan de Adecuación Hídrica
El PAH contiene, como mínimo:

a) El balance hídrico de la operación y de la fuente utilizada, con proyección de la demanda y disponibilidad durante la vigencia del Plan.

b) La identificación de las fuentes de captación, derechos de uso, volúmenes autorizados, volúmenes efectivamente utilizados, puntos de descarga, sistemas de medición y condiciones de calidad del agua.

c) La evaluación de riesgos sobre el abastecimiento para uso primario y poblacional, así como sobre los derechos de terceros y los ecosistemas vinculados a la fuente.

d) Metas anuales de eficiencia, reducción del uso de agua dulce continental, recirculación, reúso y disminución de pérdidas.

e) Las medidas y el cronograma de sustitución por fuentes alternativas técnicamente viables, tales como agua desalinizada, aguas residuales tratadas, agua recirculada u otras fuentes que no comprometan el abastecimiento humano ni los ecosistemas.

f) Un protocolo de contingencia aplicable ante escasez, emergencia hídrica, interrupción del abastecimiento poblacional o riesgo de afectación a la calidad del agua.

g) Un programa de monitoreo, verificación independiente, participación ciudadana, información pública y atención de alertas.

h) El presupuesto, fuentes de financiamiento, responsables de ejecución, cronograma y garantías de cumplimiento, cuando correspondan.

Artículo 9.- Evaluación y aprobación del PAH
La Autoridad Nacional del Agua evalúa el PAH y resuelve su aprobación, observación o improcedencia, previo informe técnico de la Autoridad Administrativa del Agua competente y con opinión de la entidad prestadora de servicios de saneamiento correspondiente respecto de los riesgos para el abastecimiento poblacional.

Cuando exista Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca, este emite opinión técnica no vinculante en el marco de sus competencias. La Autoridad Nacional del Agua puede requerir opinión de otras entidades públicas, universidades o instituciones especializadas cuando la complejidad del caso lo justifique.

Los PAH aprobados y sus informes de seguimiento se publican en versión íntegra y en versión ciudadana, con reserva únicamente de la información protegida por ley.

Artículo 10.- Metas, plazo y revisión del PAH
El PAH tiene un horizonte máximo de cinco años, con metas anuales verificables. Excepcionalmente, la Autoridad Nacional del Agua puede aprobar un plazo adicional de hasta dos años para medidas de infraestructura compleja, siempre que el titular acredite avances verificables, financiamiento, ausencia de afectación al uso primario y poblacional y la imposibilidad técnica debidamente sustentada de culminar dentro del plazo ordinario.

El PAH se revisa cada dos años o antes cuando se produzca una variación relevante de la disponibilidad de agua, de la demanda poblacional, de la calidad de la fuente, de los impactos climáticos o de las condiciones de la actividad productiva.

Artículo 11.- Medidas frente a escasez o riesgo de afectación
Cuando exista escasez hídrica, emergencia hídrica o riesgo acreditado de interrupción, reducción o deterioro del abastecimiento para uso primario o poblacional, la Autoridad Nacional del Agua dispone las medidas necesarias, inmediatas, proporcionales y temporales para asegurar la prioridad establecida en la Ley 29338.

Las medidas pueden comprender la reducción, reprogramación o suspensión temporal de captaciones para uso productivo; la activación de fuentes alternativas y medidas de contingencia previstas en el PAH; la intensificación del monitoreo; y otras medidas administrativas dentro de las competencias de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 12.- Verificación técnica independiente
El cumplimiento de los PAH y los resultados de los monitoreos vinculados al Régimen son objeto de verificación técnica independiente mediante laboratorios u organismos de inspección acreditados conforme a la normativa nacional aplicable.

La selección de dichos laboratorios u organismos se realiza mediante mecanismos transparentes definidos en el reglamento. El financiamiento es asumido por los titulares

obligados, sin que estos intervengan en la selección, metodología, definición de puntos, toma de muestras, análisis, interpretación o publicación de resultados.

Artículo 13.- Monitoreo hídrico participativo
En cada ámbito sujeto al Régimen se implementa un mecanismo de monitoreo hídrico participativo, articulado al Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca cuando corresponda. Participan, de acuerdo con la realidad territorial, representantes de los gobiernos regionales y locales, organizaciones de usuarios de agua, comunidades campesinas o nativas, entidades prestadoras de servicios de saneamiento, universidades, sociedad civil y titulares obligados.

La participación comprende la observación de la toma de muestras, la verificación de la cadena de custodia, el acceso a resultados completos, la formulación de observaciones técnicas y la difusión de reportes públicos. Este mecanismo no sustituye las competencias de la Autoridad Nacional del Agua, del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ni de otras entidades públicas.

Artículo 14.- Plataforma de transparencia hídrica
La Autoridad Nacional del Agua implementa, dentro de su Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, un módulo de transparencia hídrica para grandes usuarios sujetos al Régimen. La información se publica en formato abierto, accesible, georreferenciado y comprensible para la ciudadanía.

El módulo contiene, como mínimo, los derechos de uso de agua, fuentes de captación, volúmenes autorizados y utilizados, resultados de monitoreo, informes de ensayo, cadena de custodia, resultados de contramuestras, cumplimiento de metas, medidas administrativas y sanciones vinculadas al Régimen.

Artículo 15.- Incumplimiento y medidas administrativas
El incumplimiento de la obligación de presentar, ejecutar, actualizar o reportar el PAH constituye infracción administrativa en materia de recursos hídricos, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales, civiles o penales que correspondan.

La Autoridad Nacional del Agua, en el marco de sus competencias, aplica las medidas administrativas y sanciones previstas en la Ley 29338, su Reglamento y demás normas aplicables. El reglamento establece criterios para graduar las sanciones considerando la gravedad del riesgo o afectación al abastecimiento humano, la reincidencia, el volumen comprometido, el incumplimiento de medidas de contingencia y la conducta del administrado.

Artículo 16.- Financiamiento
La implementación del Régimen por parte de la Autoridad Nacional del Agua y de las demás entidades públicas comprendidas se financia con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales, mediante la priorización o reasignación de los recursos disponibles y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Su ejecución se realiza de manera progresiva y se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Los costos de elaboración, ejecución, monitoreo, verificación independiente, medidas de contingencia y demás obligaciones derivadas de los Planes de Adecuación Hídrica son asumidos por los titulares obligados, con recursos propios y sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y con refrendo del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de la Producción, aprueba el reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a su entrada en vigor.

SEGUNDA. Implementación progresiva

La Autoridad Nacional del Agua aprueba y publica la primera relación de zonas de aplicación del Régimen dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la publicación del reglamento. Los titulares comprendidos en dicha relación presentan su PAH dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la notificación o publicación que determine el reglamento.

TERCERA. Coordinación con instrumentos vigentes

Las obligaciones establecidas por la presente Ley se aplican de manera complementaria a los instrumentos de gestión ambiental, derechos de uso de agua, planes de gestión de recursos hídricos de cuenca, obligaciones de monitoreo y demás instrumentos vigentes. En caso de conflicto, prevalece la medida que brinde mayor protección al uso primario y poblacional, dentro del marco de las competencias de cada entidad.

CUARTA. Vigencia

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ROJAS Cesar Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 18:30:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIPANA CONDORI Graciela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 10:12:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 17:39:20-0500

GRACIELA CHIPANA CONDORI
Diputada de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2026 12:09:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2026 12:09:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2026 12:50:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 16:24:15-0500

GCC/jfbc

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, reconoce tres clases de uso del agua —primario, poblacional y productivo— y dispone en su artículo 35 que la prioridad para su otorgamiento y ejercicio sigue ese orden. El Título Preliminar de la misma Ley establece, además, que el acceso al agua para satisfacer las necesidades primarias de la persona humana es prioritario sobre cualquier otro uso, inclusive en épocas de escasez.

Pese a este marco normativo, los instrumentos vigentes no imponen, con alcance general, una obligación preventiva y progresiva a los grandes usuarios mineros e industriales para adecuar sus patrones de consumo cuando operan en zonas de estrés hídrico. En la práctica, la autoridad interviene muchas veces cuando el conflicto, la escasez o la afectación al abastecimiento poblacional ya se han manifestado, lo que resulta costoso para la población, debilita la confianza en las instituciones y expone a las propias empresas a incertidumbre operativa y social.

Moquegua ilustra con claridad esta problemática: la región combina actividad minera de gran escala, demanda urbana y rural, agricultura y una historia de preocupación ciudadana por la disponibilidad y calidad del agua. No obstante, la solución normativa que se propone tiene alcance nacional y se aplica allí donde el análisis técnico de la Autoridad Nacional del Agua determine condiciones equivalentes de estrés, escasez, agotamiento de fuentes o riesgo para el abastecimiento poblacional.

El problema público consiste, en consecuencia, en la ausencia de un mecanismo general, preventivo y exigible que obligue a los titulares mineros e industriales que utilizan volúmenes significativos de agua en zonas de estrés hídrico a adecuar progresivamente sus operaciones, sin que ello implique prohibir la actividad productiva ni desconocer los derechos de uso otorgados conforme a ley.

II. Evidencia que sustenta el problema

La Ley 29338 dispone en su artículo 35 que las clases de uso de agua son el uso primario, el uso poblacional y el uso productivo, en ese orden de prioridad. La Autoridad Nacional del Agua ejerce funciones de administración, control, vigilancia y fiscalización de las fuentes naturales de agua y de los derechos de uso, conforme al artículo 15 de la misma Ley; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, regula los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de derechos de uso de agua, así como las medidas de protección y restricción aplicables. No obstante, no existe un régimen legal específico de adecuación progresiva de grandes usuarios productivos en zonas de estrés hídrico que integre, en un solo instrumento obligatorio, metas verificables, fuentes alternativas, contingencias y transparencia pública.

Moquegua constituye un referente territorial relevante: la presencia de operaciones mineras de gran escala, la demanda de las ciudades, comunidades y agricultura, y la preocupación permanente por la cantidad y calidad de las fuentes hacen necesario contar con reglas preventivas de alcance nacional. Los monitoreos participativos desarrollados en la cuenca Moquegua-Ilo y en el área de influencia de la unidad minera Quellaveco muestran que la participación de autoridades, sociedad civil, usuarios y laboratorios es un componente relevante para la legitimidad de la información ambiental e hídrica.

Como antecedente regulatorio directo, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aplicados a operaciones minero-metalúrgicas existentes desde la década de 1990, exigieron inversiones y cronogramas de adecuación progresiva. En el caso de Southern Peru, las unidades de Cuajone y Toquepala tuvieron un plazo de adecuación de cinco años, mientras que la fundición de Ilo contó con un plazo de diez años, en atención a la mayor complejidad de sus procesos. Esta experiencia demuestra que el ordenamiento peruano admite obligaciones graduales, medibles y fiscalizables cuando resulta necesario adecuar actividades existentes a un interés público relevante.

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo general: garantizar que el uso productivo intensivo del agua en zonas de estrés hídrico sea compatible con la prioridad del uso primario y poblacional, la sostenibilidad de las fuentes y la seguridad hídrica de la población.

Objetivos específicos:

a) Establecer Planes de Adecuación Hídrica obligatorios, con metas anuales verificables, para los titulares mineros e industriales que operen en ámbitos declarados de riesgo hídrico.

b) Promover la reducción del uso de agua dulce continental, la eficiencia, la recirculación, el reúso y la sustitución por fuentes alternativas técnicamente viables.

c) Asegurar que, ante escasez o riesgo de afectación al abastecimiento humano, la Autoridad Nacional del Agua cuente con información y herramientas de respuesta oportuna dentro de sus competencias.

d) Incorporar verificación técnica independiente y monitoreo hídrico participativo, sin reemplazar las competencias de las entidades públicas.

e) Garantizar la publicidad de la información relevante mediante una plataforma de transparencia hídrica orientada a la ciudadanía.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La Constitución Política del Perú reconoce el derecho de iniciativa legislativa del Presidente de la República y de los diputados. Bajo la organización bicameral vigente,

las propuestas normativas se presentan y tramitan inicialmente en la Cámara de Diputados, que aprueba las que se remiten al Senado conforme al procedimiento previsto en el artículo 105 de la Constitución y en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

La intervención legislativa es idónea porque las obligaciones que se proponen inciden de forma general en los derechos y deberes de los titulares de derechos de uso de agua, crean un nuevo instrumento de cumplimiento obligatorio y asignan reglas de coordinación y transparencia a entidades públicas. Estos elementos no pueden depender únicamente de decisiones administrativas aisladas ni de acuerdos voluntarios de mesa de diálogo.

La iniciativa es compatible con la Constitución y con la Ley 29338. Parte del reconocimiento del agua como patrimonio de la Nación y bien de uso público, cuya gestión debe ejercerse con arreglo al bien común, la protección ambiental y el interés nacional, y respeta el debido procedimiento administrativo, la seguridad jurídica, la razonabilidad y la proporcionalidad: los obligados se determinan mediante criterios técnicos, los planes tienen plazos graduales, las fuentes alternativas se exigen cuando son viables, y las restricciones de captación se aplican únicamente ante escenarios acreditados de escasez o riesgo para el abastecimiento poblacional.

La propuesta no crea una entidad paralela ni altera el reparto de competencias vigente de la Autoridad Nacional del Agua como ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos: la dota de un instrumento específico de prevención y adecuación para ámbitos de alto riesgo. Asimismo, protege la inversión responsable, en la medida en que una operación que mide su uso, administra riesgos, dispone de contingencias y comunica información verificable alcanza mayor previsibilidad y menor exposición a conflictos.

La iniciativa respeta, además, la distribución de competencias establecida por la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Conforme al artículo 38 de dicha Ley, la creación de Programas y Proyectos Especiales es una atribución exclusiva del Poder Ejecutivo, que se ejerce mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Por ello, la propuesta no crea un Programa ni un Proyecto Especial en dicho sentido técnico: establece un régimen legal de obligaciones —el Régimen de Adecuación Hídrica— que la Autoridad Nacional del Agua aplica con su propia estructura orgánica y competencias vigentes, sin necesidad de un nuevo pliego presupuestario, unidad ejecutora u órgano administrativo.

Asimismo, la implementación del Régimen observa los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional respecto de la preeminencia del Poder Ejecutivo en materia de gasto público, la sostenibilidad fiscal y la programación progresiva de las medidas que puedan generar costos administrativos. Por ello, la propuesta identifica como fuente de financiamiento los presupuestos institucionales de las entidades participantes, sujeta su

ejecución a disponibilidad presupuestal y requiere la coordinación técnica con las entidades competentes del Poder Ejecutivo.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

Antecedentes normativos y legislativos relevantes:

• Constitución Política del Perú, particularmente sus disposiciones sobre iniciativa legislativa, protección de los recursos naturales, derecho a la salud, ambiente equilibrado y competencias del Estado.

• Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, especialmente sus principios, artículo 15 sobre funciones de la ANA, artículo 35 sobre clases de uso de agua y artículo 91 sobre retribuciones económicas por uso del agua.

• Decreto Supremo 001-2010-AG, Reglamento de la Ley 29338, y sus modificatorias.

• Ley 31720, Ley que crea el canon hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase de aguas. Esta proposición no duplica ni modifica dicho régimen.

• Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo 016-93-EM, y antecedentes de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.

• Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado mediante Resolución Legislativa del Congreso 005-2025-2026-CR, especialmente los artículos 98, 106 y 107.

• Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, particularmente el artículo 38 sobre creación de Programas y Proyectos Especiales, atribución exclusiva del Poder Ejecutivo que esta iniciativa respeta al no crear un Programa en dicho sentido técnico.

• Artículo 79 de la Constitución Política del Perú y Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en cuanto a la restricción de iniciativa de gasto público de los congresistas. Fuentes técnicas empleadas: documentos de la Autoridad Nacional del Agua sobre la Ley de Recursos Hídricos y monitoreo de la cuenca Moquegua-Ilo; información del Observatorio Nacional de Prospectiva de CEPLAN sobre estrés hídrico en Moquegua; informes y evaluaciones de seguimiento de OEFA vinculados a la unidad fiscalizable Quellaveco; documentación pública sobre monitoreo ambiental participativo en Moquegua; y fuentes oficiales sobre el PAMA de Southern Peru.

VI. Sectores comprendidos

Entidad o sector	Intervención prevista
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego / ANA	Rectoría, identificación de ámbitos, aprobación y seguimiento de PAH, medidas administrativas y transparencia hídrica.
Ministerio del Ambiente / OEFA	Coordinación en materia de fiscalización ambiental y evaluación de riesgos ambientales dentro de sus competencias.
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento / SUNASS / EPS	Opinión técnica sobre continuidad y riesgo de abastecimiento poblacional; coordinación con la gestión del servicio de saneamiento.
Ministerio de Energía y Minas	Coordinación respecto de titulares mineros y obligaciones sectoriales aplicables.
Ministerio de la Producción	Coordinación respecto de titulares industriales comprendidos.
Gobiernos regionales y locales	Participación territorial, coordinación, monitoreo participativo y acceso a información.
Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca	Opinión técnica y articulación territorial, cuando corresponda.
Titulares mineros e industriales obligados	Elaboración, financiamiento y ejecución de los PAH y medidas de control.

VII. Normas que se modifican o derogan

La presente proposición legislativa no modifica ni deroga expresamente ninguna disposición vigente. Establece un régimen legal complementario a la Ley 29338, a su Reglamento, a los instrumentos de gestión ambiental y a las competencias de las entidades del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Tampoco modifica la Ley 31720, Ley que crea el canon hídrico como medida de compensación a las poblaciones afectadas por trasvase de aguas: su objeto es distinto y no genera duplicidad normativa.

Por no proponerse la modificación o derogación de texto legal alguno, no corresponde incluir cuadro comparativo de texto vigente y texto propuesto.

VIII. Análisis costo-beneficio

La implementación de la propuesta genera necesidades operativas y administrativas para la Autoridad Nacional del Agua y las demás entidades participantes, principalmente por la evaluación y seguimiento de los Planes de Adecuación Hídrica, la declaración de zonas de aplicación, el monitoreo participativo y la implementación del módulo de transparencia hídrica. Estas acciones se financian con cargo a los presupuestos institucionales aprobados, mediante la priorización o reasignación de recursos disponibles, dentro de la programación presupuestaria multianual y sujetas a disponibilidad presupuestal. Por su parte, los costos de elaboración, ejecución, monitoreo, verificación y contingencia de los PAH son asumidos por los titulares mineros e industriales obligados.

Por ello, la propuesta no contraviene la restricción prevista en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, ni la prohibición aplicable a las iniciativas legislativas de los diputados en materia de gasto público prevista en el artículo 107, inciso a), del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Actor	Beneficios esperados	Costos o responsabilidades
Población, comunidades y usuarios de agua	Protección preventiva del abastecimiento; información accesible; menor riesgo de conflictos.	Participación organizada en mecanismos de monitoreo, sin obligación financiera.
Titulares mineros e industriales	Previsibilidad regulatoria; eficiencia hídrica; gestión preventiva de riesgos; fortalecimiento de legitimidad social.	Diseño, ejecución y financiamiento del PAH, monitoreo, verificación y contingencias.
ANA y entidades del sistema	Información integrada y mejores condiciones para decisiones oportunas.	Adecuaciones operativas y reglamentarias con cargo al presupuesto institucional.
Gobiernos regionales y locales	Herramientas de coordinación territorial y prevención de conflictos.	Participación dentro de sus competencias y recursos disponibles.
EPS y sector saneamiento	Mejor consideración de riesgos sobre continuidad y calidad del servicio.	Emisión de opiniones técnicas dentro de sus funciones.

Los beneficios no monetarios incluyen mayor seguridad hídrica, protección de la salud, conservación de fuentes, reducción de incertidumbre, mejor acceso a información pública y prevención de conflictos socioambientales. Los beneficios económicos potenciales se expresan en menores costos asociados a emergencias, interrupciones del servicio, conflictos, pérdida de productividad local y litigios.

IX. Impacto ambiental

La propuesta tiene un impacto ambiental positivo. Incentiva la reducción de la presión sobre fuentes de agua dulce continental, promueve la recirculación y el reúso, mejora la información sobre cantidad y calidad del agua, y permite respuestas más rápidas frente a escenarios de escasez o riesgo de contaminación. Asimismo, refuerza la consideración de caudales ecológicos, reservas de seguridad y sostenibilidad de las fuentes.

La implementación de cada PAH debe observar la normativa ambiental vigente y, cuando corresponda, los procedimientos aplicables a modificaciones de instrumentos de gestión ambiental, permisos, autorizaciones o infraestructura. La obligación de recurrir a fuentes alternativas no habilita, por sí sola, proyectos de desalinización, reúso, conducción o tratamiento sin las evaluaciones y autorizaciones exigibles.

Lima, 16 de setiembre